



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL
EMPLEO PIURA

“Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la
Commemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 011-2024-GRP-DRTPE-DPSC

Piura, 19 de abril 2024

VISTO: El Expediente N° D.C. 017-2024/GRP-DRTPE-ZTPEP seguido a la EMPRESA: INDUSTRIAL PESQUERA SANTA MONICA SOCIEDAD ANONIMA, con RUC N° 20205572229 sobre Audiencia de Conciliación solicitada por don JUSTO PEREZ FERNANDEZ, identificado con DNI N° 03478894, viene a este Despacho en mérito al recurso impugnativo de Apelación interpuesto con fecha 05 de abril de 2024, mediante Escrito de Registro N° 1385, por su apoderada doña Ana Paula Hidalgo Rodríguez, contra la Resolución Zonal N° 011-2024/GRP-DRTPE-DPSC-ZTPEP de fecha 25 de marzo de 2024; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, habiéndose emitido resolución en Primera Instancia, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento en Segunda y última Instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 31° del Decreto Legislativo N° 910, LEY GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y DEFENSA DEL TRABAJADOR.
2. Que, mediante Resolución Zonal N° 011-2024/GRP-DRTPE-DPSC-ZTPEP de fecha 25 de marzo de 2024, el Despacho Zonal resuelve **MULTAR** a la EMPRESA: INDUSTRIAL PESQUERA SANTA MONICA SOCIEDAD ANONIMA, con RUC N° 20205572229, con la suma de S/. 3,800.00 (Tres mil ochocientos y 00/100 Soles), por inasistencia a la audiencia de conciliación programada para el día 19 de marzo de 2024 a horas 10:00 a.m.
3. Que, la recurrente en su recurso de apelación señala que, con fecha 27 de febrero 2024 fueron notificados con el Expediente N° D.C. 017-2024-GRP-DRTPE-ZTPEP, mediante el cual se les requirió concurrir a la audiencia de conciliación programada para el día 19 de marzo de 2024 a las 10:00 a.m. en la Oficina de la Zona de Trabajo y P.E. - Paita, con la finalidad de atender el reclamo sobre pago de beneficios sociales y utilidades presentado por el Señor Pérez.

Que, señala la recurrente, que llegado el día de la audiencia de conciliación su representante, Señora Ana Paula Hidalgo Rodríguez, se apersonó a las instalaciones en la fecha y hora estipulada por el Despacho, presentando a su vez una Carta Poder otorgada por el Gerente General, el Señor Walter Andrés Martínez Bravo a través de la cual se le confería facultades suficientes para participar de dicha diligencia, reflejando su compromiso con el procedimiento conciliatorio en curso; sin embargo, el abogado a cargo de la diligencia rechazó la participación de su representante sin mediar y/o exponer justificación alguna, impidiendo así que su representante participe de la audiencia.
5. Que, asimismo, la recurrente solicita la nulidad de la Resolución Zonal N° 011-2024-GRP-DRTPE-DPSC-ZTPEP por incumplimiento de los Principios de los Procedimientos Administrativos y Principios de Potestad Sancionadora.
6. Que, sostiene la recurrente, que de acuerdo al artículo 29° del Decreto Legislativo N° 910 – Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador, toda empresa puede intervenir en el procedimiento de conciliación a través de designación de representante mediante carta simple, acompañada de la copia del poder del otorgante. Es así entonces, **señala la recurrente, que en la fecha y hora programada se apersonó la Sra. Hidalgo** a la referida audiencia de conciliación con la carta poder simple, la copia del poder del otorgante (Gerente General) y copia de DNI de su Gerente General, impidiéndole el abogado a cargo de dicha diligencia la participación en la misma, de forma abusiva e ilegal, evidenciándose de esta forma una clara vulneración, no solo al articulado del Decreto Legislativo N° 910 antes precisado, sino también a los principios rectores de la potestad sancionadora a los que se debe de regir toda Autoridad Administrativa, los mismos que se encuentran debidamente tipificados en el artículo 248° del TUO de la LPAG, tales como el Principio de Legalidad, Principio del Debido Procedimiento, Principio de Razonabilidad y Principio de Tipicidad. Avizorándose a su vez una clara vulneración a los principios de todo procedimiento administrativo tipificado en el artículo IV del Título Preliminar de la LPAG: Principio de Legalidad, Principio del Debido Procedimiento, Principio de Razonabilidad, Principio del ejercicio legítimo del poder, Principio de responsabilidad y Principio de Veracidad.
7. Que, la recurrente manifiesta al Despacho Directoral Regional, que al haber impedido de forma irregular la participación de su representada a la audiencia de conciliación, la resolución que impugna deviene en nula, pues la misma ha sido emitida vulnerando el principio de legalidad de los actos administrativos y del procedimiento

¡EN LA REGIÓN PIURA, TODOS JUNTOS CONTRA EL DENGUE!

Calle Junín N° 181 - Piura

Teléfono: 073-397242, 073-291324, 073-254503, 073-397303

<https://www.gob.pe/regionpiura-drtpe>



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL
EMPLEO PIURA

*“Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la
Commemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

RESOLUCION DIRECTORAL N° 011-2024-GRP-DRTPE-DPSC

sancionador, al habérseles sancionado sin haber existido infracción alguna, desde el entendido que su representada si asistió a la audiencia, con poder suficiente para participar de la misma, rechazando su participación sin fundamento alguno.

8. Que, sostiene la recurrente, que el Despacho claramente ha vulnerado el principio del debido procedimiento de la potestad sancionadora, pues, ilegítimamente y en contra de la normativa vigente se les ha sancionado sin haber separado la fase instructora de la fase sancionadora, al que todo procedimiento administrativo sancionador se debe regir, debiendo revisar cada una de estas fases una autoridad diferente.
9. Que, la recurrente señala que finalmente el Despacho al momento de la interposición de la sanción, la cual no tiene mayor fundamento legal que los simples dichos del abogado que estuvo a cargo de la audiencia de conciliación, no aplica de manera correcta y consecuente el principio de razonabilidad, pues no ha considerado que por el lado de su representada no ha existido reincidencia alguna y mucho menos intencionalidad de inasistir a la referida audiencia de conciliación, siendo que por el contrario, su representada si asistió y con poderes suficientes para participar de la misma.
10. Que, sobre la nulidad de la Resolución Zonal N° 011-2024/GRP-DRTPE-DPSC-ZTPEP, la recurrente sostiene que a todas luces se han vulnerado los requisitos de validez de los actos administrativos, los mismos que se encuentran tipificados en el artículo 3° de la LPAG, como son: Competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular.
11. Que, abunda la recurrente señalando que la resolución que impugna ha vulnerado más de un requisito de validez de los actos administrativos, empezando por la motivación que la resolución ha debido contener, pues se advierte de la revisión de la misma que no se ha efectuado una valoración correcta y/o adecuada de su carta poder al momento de su asistencia a la audiencia de conciliación y mucho menos esta se ha tomado en cuenta al momento de la emisión de dicha resolución.
12. Que, en ese sentido, la recurrente señala que el actuar de la Autoridad Administrativa de Trabajo de Paita constituye una clara vulneración a una garantía constitucionalmente consagrada como es la correcta motivación de los actos administrativos, la cual busca evitar la arbitrariedad de la administración al momento de emitir actos administrativos cuyos efectos sean sancionadores frente a los administrados.
13. Que, la recurrente, señala que la LPAG en el artículo IV de su Título Preliminar, establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo.
14. Que, la recurrente, respecto a la motivación de los actos administrativos invocando como base jurisprudencia del Tribunal Constitucional, solicita al Despacho cumpla con la garantía de motivar sus actos y se pronuncie respecto de los hechos y fundamentos que configuran la petición de los administrados involucrados en el procedimiento, explicando las razones de su decisión, debiendo pronunciarse a su vez por su carta poder, la cual cumplía y contenía todas las formalidades que exige la norma vigente para participar de la audiencia de conciliación laboral, la misma que fue rechazada inexplicablemente; precisando que en la resolución impugnada no se hace una valoración adecuada, atribuyéndose únicamente responsabilidad por presuntamente no haber concurrido a la audiencia, lo cual es totalmente falso.
15. Que, asimismo, la recurrente indica que la motivación de las resoluciones es una garantía esencial de los justiciables, en la medida que por medio de la exigibilidad de que dicha motivación sea “debida” se puede comprobar que la solución que se brinda a un caso cumple con las exigencias de una exegesis racional del ordenamiento y no fruto de la arbitrariedad, alegando que la ausencia de motivación de la Resolución impugnada en su calidad de Acto Administrativo, está viciada de nulidad, pues no solamente no cuenta con el requisito esencial de la correcta motivación, sino que también no ha cumplido con emitirse dentro de un procedimiento regular, pues la autoridad administrativa a cargo, en ningún momento diferenció y/o separó la fase instructora de la fase sancionadora.
16. Que, el presente es un Procedimiento de Conciliación Administrativa normado específicamente por el Decreto Legislativo N° 910 “Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador” y su Reglamento aprobado por

¡EN LA REGIÓN PIURA, TODOS JUNTOS CONTRA EL DENGUE!

Calle Junín N° 181 - Piura

Teléfono: 073-397242, 073-291324, 073-254503, 073-397303

<https://www.gob.pe/regionpiura-drtpe>



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL
EMPLEO PIURA

“Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la
Commemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 011-2024-GRP-DRTPE-DPSC

Decreto Supremo N° 020-2001-TR, modificado por el Decreto Supremo N° 011-2023-TR.

17. Que, de autos se advierte que el presente procedimiento de conciliación administrativa se origina en la solicitud de Audiencia de Conciliación presentada con fecha 19 de febrero de 2024, por don JUSTO PEREZ FERNANDEZ, identificado con DNI N° 03478894, con su ex Empleador INDUSTRIAL PESQUERA SANTA MONICA S.A. con RUC N° 20205572229
18. Que, admitiendo a trámite la solicitud, el Despacho Zonal, con fecha 20 de febrero de 2024, dispuso citar a las partes para que asistan a la Audiencia de Conciliación el día 19 de marzo de 2024 a horas 10:00 a.m., indicándose expresamente en la citación “ **... Asimismo , el empleador deberá concurrir a la audiencia de conciliación en la hora exacta, acreditando su identidad y/o representación legal, según corresponda con estricta sujeción a lo establecido en los artículos 29° del Decreto Legislativo N° 910 y 76° del Decreto Supremo N° 020-2001-TR y modificatorias, bajo apercibimiento de aplicársele la multa establecida en caso de inconcurrencia conforme al artículo 30° del Decreto Legislativo N° 910; debiendo tener presente que podrán intervenir en dicha conciliación a través de sus apoderados, representantes o por la persona que designe para tal efecto, otorgándole facultades expresas para conciliar en el último caso, dichas facultades deben constar en una carta poder simple; y en todos los supuestos antes indicados, se deberá acompañar el original del poder del otorgante y copia simple del mismo, que se anexará al expediente administrativo (en caso de personas jurídicas deberá exhibir bien la vigencia de poder, copia literal o testimonio en original o copia legalizada, donde conste las facultades del representante legal y una copia simple del mismo que se anexará al expediente).**”
19. Que, a fojas 09 de autos corre la cédula de notificación de la que se advierte que con fecha 27 de febrero de 2024 se ha notificado, con las formalidades de ley, a la Empresa recurrente para que asista a la audiencia de conciliación materia de autos.
20. Que, encontrándose debidamente notificada la empresa recurrente estaba en la obligación de acudir al llamado de la Autoridad Administrativa de Trabajo, ello teniendo en cuenta que el artículo 76° del Decreto Supremo N° 020-2001-TR modificado por Decreto Supremo N° 011-2023-TR, establece que la concurrencia de las partes es obligatoria.
21. Que, a fojas 10 de autos corre la constancia de Asistencia de Parte Trabajadora levantada por la Jefa de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo Paita, señora Abog. Milagro Peña Carrasco encargada de llevar a cabo la diligencia, en la cual se deja constancia que la parte empleadora INDUSTRIAL PESQUERA SANTA MONICA S.A., pese a estar debidamente notificada, no se hizo presente a la diligencia, por lo que se procede a otorgar la constancia a la parte concurrente, firmando en señal de conformidad.
22. Que, respecto a la inasistencia, el numeral 30.1 del artículo 30° del Decreto Legislativo N° 910 textualmente establece: **“Si el empleador o el trabajador no asisten a la conciliación por incapacidad física, caso fortuito o fuerza mayor, deben acreditar por escrito su inasistencia, dentro del segundo día hábil posterior a la fecha señalada para la misma. Agrega que admitida la justificación se notifica oportunamente a las partes para una segunda y última diligencia. La notificación en este caso se efectúa con una anticipación no menor de veinticuatro (24) horas. Asimismo, el numeral 30.2 de la misma norma, establece: “Si en el plazo señalado en el primer párrafo del presente artículo el empleador no presenta la justificación pertinente o ésta es desestimada, se aplica una multa de hasta una (1) Unidad Impositiva Tributaria vigente, según los criterios que establece el Reglamento”.**
23. Que, ante su inasistencia y dentro del plazo legal señalado en el párrafo precedente, la empleadora no presenta justificación alguna, por lo que el Despacho Zonal, en estricto cumplimiento de lo establecido en la norma de la materia, con fecha 25 de marzo de 2024, procede a emitir la Resolución Zonal N° 011-2024/GRP-DRTPE-DPSC-ZTPEP imponiendo sanción de multa a la EMPRESA INDUSTRIAL PESQUERA SANTA MONICA SOCIEDAD ANONIMA, por su inasistencia a la diligencia de conciliación programada y debidamente notificada para el día 19 de marzo de 2024 horas 10:00 a.m.
24. Que, de fojas 13 y 14 de autos se advierte que recién con fecha 26 de marzo de 2024 con Hoja de Registro de

¡EN LA REGIÓN PIURA, TODOS JUNTOS CONTRA EL DENGUE!

Calle Junín N° 181 - Piura

Teléfono: 073-397242, 073-291324, 073-254503, 073-397303

<https://www.gob.pe/regionpiura-drtpe>



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL
EMPLEO PIURA

*“Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la
Commemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

RESOLUCION DIRECTORAL N° 011-2024-GRP-DRTPE-DPSC

Control (en adelante H.R.C.) N° 01222, la Empresa Industrial Pesquera Santa Mónica S.A. a través de su Gerente General, Señor Walter Andrés Martínez Bravo, presenta un escrito, fechado el 20 de marzo 2024, con la finalidad de justificar su inasistencia a la audiencia de conciliación programada para el día 19 de marzo de 2024, indicando que debido a compromisos previamente agendados que no podían ser modificados y dado que tanto su domicilio personal como el domicilio fiscal de la empresa es en la ciudad de Lima, no le fue posible asistir personalmente a la audiencia; sin embargo, indica, ha tomado las medidas necesarias para garantizar que sus intereses estén representados adecuadamente. En ese sentido, considera que según las facultades establecidas puede delegar facultades de representación, señalando que ha enviado a Doña Ana Paula Hidalgo Rodríguez, identificada con DNI N° 46818229, a Don José Luis Alva Vigo, identificado con DNI N° 40571880 y a Don Jhim Saúl Morales Olaya identificado con DNI N° 47227896 para que participen y le representen en la audiencia. Asimismo, señala que esta adjuntando copia simple de la carta poder donde autoriza a las personas anteriormente mencionadas para que asistan a la audiencia de conciliación a programar (el subrayado es nuestro). **Al respecto, se deja constancia que revisados los antecedentes tanto en el sistema virtual de ésta Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, por medio del cual fue presentado extemporáneamente el escrito de H.R.C. N° 01222 y los obrantes en autos, se observa que no obra la copia de la carta poder a que el gerente general de la empresa hace referencia. Asimismo, de lo señalado se advierte que la empresa no ha acreditado que en el día y hora señalado para la audiencia de conciliación hayan concurrido las personas designadas que señala debidamente premunidos de su representación, pese a haberse invitado a la empresa con la antelación suficiente, siendo así, el argumento expuesto como justificación por la empresa a su inasistencia no constituye caso fortuito ni fuerza mayor, siendo además que igualmente éstos no han sido acreditados, debiendo precisar que el empleador fue notificado con suficiente antelación para que al interior de su organización tome las medidas correspondientes, siendo de su exclusiva responsabilidad su inasistencia.**

25. Que, teniendo en cuenta lo señalado en el párrafo precedente, a fojas 15 de autos corre el proveído de fecha 27 de marzo de 2024 por el cual el Despacho Zonal dispuso tener por extemporáneo el Escrito de registro H.R.C. N° 01222 de fecha 26 de marzo 2024 y se esté a lo resuelto mediante Resolución Zonal N° 011-2024-GRP-DRTPE-DPSC-ZTPEP de fecha 25 de marzo 2024.
26. Que, teniendo en cuenta que ante su inasistencia a la diligencia de conciliación programada y debidamente notificada para el día 19 de marzo 2024 a horas 10:00 a.m., la empresa INDUSTRIAL PESQUERA SANTA MONICA S.A. con escrito ingresado con H.R.C. N° 01222 de fecha 26 de marzo 2024 presentó una justificación extemporánea a la misma, admitiendo expresamente que no asistió a dicha diligencia, no haciendo referencia en su escrito a los hechos alegados en su recurso de apelación, los cuales, además constituyen su solo dicho, debiendo precisarse también que el presente no es un procedimiento de fiscalización, por lo que no se encuentra sometido a una fase instructora y resolutoria; en ese sentido, este Despacho procede a declarar infundado el recurso de apelación interpuesto con fecha 05 de abril de 2024 mediante escrito de registro N° 01385, por doña Ana Paula Hidalgo Rodríguez en representación de la Empresa: INDUSTRIAL PESQUERA SANTA MONICA S.A.; en consecuencia, corresponde confirmar la venida en alzada.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el Decreto Legislativo N° 910 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2001-TR, modificado por Decreto Supremo N° 011-2023-TR:

SE RESUELVE:

DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto con fecha 05 de abril de 2024 mediante escrito de registro N° 01385, por doña Ana Paula Hidalgo Rodríguez en representación de la Empresa **INDUSTRIAL PESQUERA SANTA MONICA S.A. con RUC N° 20205572229**; en consecuencia, **CONFIRMESE** la Resolución Zonal N° 011-2024/GRP-DRTPE-DPSC-ZTPEP de fecha 25 de marzo de 2024 que le multa con la suma de S/. 3,800.00 (Tres mil ochocientos y 00/100 soles) en mérito a los fundamentos expuestos en la presente, téngase por agotada la vía administrativa y vuelvan los autos a la oficina de origen para que se prosiga con el trámite de acuerdo a su estado. **HAGASE SABER.**

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales - DRTPE
Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo
DIRECTOR (e)

¡EN LA REGIÓN PIURA, TODOS JUNTOS CONTRA EL DENGUE!

Calle Junín N° 181 - Piura
Teléfono: 073-397242, 073-291324, 073-254503, 073-397303
<https://www.gob.pe/regionpiura-drtpe>